

Asunto:

Normas para garantizar la reserva de los datos de carácter personal de los empleados públicos penitenciarios

Área de Aplicación: Servicios centrales y centros penitenciarios.

Descriptor: Funcionarios de Instituciones penitenciaria/ Datos personales/ Número de identificación.

Los empleados públicos penitenciarios, por las peculiaridades de sus funciones y cometidos, han sido y pueden ser objeto de atentados contra su vida e integridad física, así como las personas de su entorno familiar y social. Es por ello necesario, para garantizar su seguridad, que sus datos de carácter personal permanezcan reservados frente a terceros, ya que la difusión por cualquier medio de los mismos o la posibilidad de acceso a éstos puede poner en peligro cierto su seguridad personal y la de su esfera familiar.

La Orden de 13 de marzo de 1.998 del Ministerio del Interior regula el carné de identificación profesional del personal de Instituciones Penitenciarias, constituyendo éste un instrumento adecuado de identificación de los empleados públicos penitenciarios que, al tiempo de posibilitar ésta, permite guardar la debida reserva con relación a los datos de carácter personal que, por razones de seguridad, no deben ser difundidos o a los que no debe tenerse libre acceso.

El carné profesional contiene un número de identificación, con cinco dígitos, que resulta de la asignación aleatoria que se realizó inicialmente a partir de la entrada en vigor de la Orden reseñada y al ser nombrado funcionario de carrera, de empleo o contratado laboralmente, con independencia del Cuerpo al que se pertenezca o la categoría profesional de cada trabajador. El número de cada empleado público penitenciario es único y está registrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, deben seguirse escrupulosamente las

siguientes normas:

1.- Cuando un funcionario o trabajador sea requerido durante la prestación de su servicio para identificarse, lo hará manifestando su número de identificación profesional.

2.- Se utilizará siempre su número de identificación profesional en los partes, escritos, informes, comunicaciones, requerimientos y documentos relacionados de cualquier forma con el servicio que presta o con su condición de funcionario o trabajador penitenciario que, por sus posibilidades de divulgación o conocimiento, pueden afectar a su seguridad personal o familiar.

3.- Cuando por parte de órganos jurisdiccionales se solicite la identificación de personal penitenciario ésta se realizará inicialmente comunicando el número de identificación que conste en el carné profesional. Con respecto a la comunicación del domicilio de los funcionarios y trabajadores penitenciarios cuando sea requerido por los órganos jurisdiccionales que entiendan de los correspondientes procedimientos, dado que la comunicación o fijación de éste responde a la finalidad de garantizar el cumplimiento de los actos procesales de notificación, emplazamiento o requerimiento, se facilitará, también inicialmente, como domicilio, el del establecimiento penitenciario en que el funcionario o trabajador se encuentra destinado, lo que asegura, incluso en mayor grado que el domicilio particular, la localización del citado, hasta el extremo de que la indicación a los efectos que aquí se trata del centro penitenciario es practica reiterada y admitida por las autoridades judiciales.

No obstante lo expuesto, si alguno de estos órganos requiriese la identificación completa del empleado público penitenciario, los artículos 436, referido a los testigos, y 374 y 785. 3ª, respecto a los imputados, de la Ley de enjuiciamiento criminal, establecen el deber de completa identificación de los afectados.

Por otra parte e independientemente de todo lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/1.994, de 23 de diciembre, de protección de peritos y testigos en causas criminales, los funcionarios y trabajadores penitenciarios, cuando comparezcan como testigos o peritos en procesos penales pueden solicitar del Juez de Instrucción las medidas necesarias para preservar su identidad, domicilio o, incluso, lugar de trabajo y que pueden consistir en alguna o varias de las siguientes:

- a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos o lugar de trabajo ni cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta el número de identificación del carné profesional.

- b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones el del centro penitenciario de destino o, si se considera necesario por motivos de seguridad mantener éste reservado, la sede del órgano judicial interviniente, el cual puede hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Las direcciones de los centros penitenciarios, la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la correspondiente Unidad del Personal del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, dada la sensibilidad de este tema, procurarán adoptar todas las medidas que resulten necesarias tanto para la efectiva ejecución de las normas derivadas de esta Instrucción como para la aplicación de las mismas a aquéllos supuestos que, sin estar expresamente previstos, pudiesen sobrevenir con posterioridad.

Queda derogada la Circular 04/1996, de 14 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

*Madrid, 25 de mayo de 2001*  
**EL DIRECTOR GENERAL DE**  
**INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

*Ángel Yuste Castillejo*